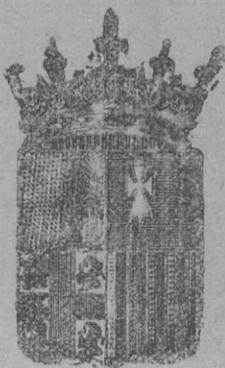


## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Marzo 1888.)

## SECCION PRIMERA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## CIRCULAR.

La rigurosa observancia de las leyes de Caza es un hecho tan natural en los pueblos más adelantados, que su estadística criminal apenas registra algún caso en que hayan sido infringidas. Tanto por la acción de las Autoridades y por el vigilante esmero con que procuran el cumplimiento de aquellas reglas, como por la costumbre, se afirma el derecho de propiedad y se garantizan además intereses generales, beneficiosos para todos y dignos de la mayor consideración.

Esto no ocurre desgraciadamente en nuestro país. Los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879 no se obedecen ni se practican en la forma se-

vera en que es preciso se cumplan. Las diversas circulares y órdenes dictadas después de aquella fecha para asegurar su ejecución, no han logrado el objeto que las inspirara. El Ministro que suscribe, en vista de las reiteradas quejas que ha recibido y de la lenidad con que se procede en esta materia, se halla en el caso de declarar y manifestar á V. S., que las faltas en la observancia de aquellas disposiciones está perjudicando considerablemente los intereses públicos y privados, y que es necesario poner término á ese mal de una manera enérgica, persistente y eficaz para remediarlo.

Semejante propósito se conseguirá, desde luego: si V. S., fiel á las instrucciones del Gobierno, pone todo su empeño en realizarlo. La falta de cumplimiento de los preceptos legales nace del error de que la caza ha de considerarse, en primer término, como un ejercicio imaginado para recreo de las gentes ó propio, á lo sumo, para desenvolver y educar las fuerzas físicas, acelerando su desarrollo y contribuyendo á la mayor higiene de los habitantes de un país. Tales aspectos de la caza son, sin duda algunos, importantes; pero no incumben al legislador, ni deben preocupar al encargado de cumplir las leyes. Este ha de ver en las de caza, ante todo, que se han dictado para asegurar la defensa de importantes intereses sociociales.

El considerable consumo de animales salvajes que se hace en España; la suma, cada vez mayor, á

que asciende el valor de la caza viva y muerta que se exporta á los distintos mercados de Europa; la creciente demanda de pieles, plumas, astas y demás ricos despojos de reses y aves, productos que sostienen diversas industrias y que dan elementos de vida al comercio; los ingresos que la expendición de licencias de caza, mayores cuanto es mayor el celo con que éstas se exigen, aporta al Erario público y, por último, lo que abarata las subsistencias y acrecienta los medios de alimentación de los pueblos, prueban la importancia de aquella ley y los altos fines á que atiende.

En otro orden de ideas, más elevado si se quiere, no son menos importantes los intereses que las leyes de Caza tratan de garantizar. Ya he manifestado á V. S. que afirman el derecho de propiedad y contribuyen á propagar el respeto que debe tributársele. Además, sometiendo á severa corrección al cazador furtivo, cooperan á extinguir ese germen de la criminalidad, haciendo imposible ó muy difícil que se contraigan hábitos perniciosos, en los que la experiencia ha descubierto el origen de muchos de los delitos que se cometen en despoblado.

Las Autoridades, que contemplan indiferentes cómo se falta á la obediencia debida á las leyes de Caza, y que por tolerancia son directamente responsables de ese mal, comprenderán la necesidad de modificar este equivocado criterio. Preciso es también que no estimen, como alguna vez ha podido hacerse, que los preceptos de dichas leyes son susceptibles de ser aplicados desigualmente, sobre todo en las licencias, como si se tratara de materia graciable, según las afinidades ó diferencias políticas. No existe ley que todos aquellos á quienes afecta no deban cumplir de una manera rigurosa, y el Gobierno está dispuesto á no consentir, en este punto, á sus delegados la menor, la más insignificante desviación de los principios de justicia que informan su política. La ley de Caza no debe ser una excepción.

La ley de Caza debe, pues, cumplirse, y V. S. queda encargado de hacerla obedecer por todos y en todo, sin tolerancias que, si existiesen y fueran conocidas del Gobierno, le obligarían á expresar á V. S. del modo más terminante su desagrado.

No se limitan á esto las prevenciones que el Ministro que suscribe considera necesario hacer á V. S. Dentro ya de la época de la veda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, debo recordar á V. S. el exacto cumplimiento de los deberes que ella le impone, así como las circulares de este Ministerio de 5 de Febrero y 14 de Marzo de 1881. Al publicar V. S. el edicto que previene la disposición 4.ª de las generales de la indicada ley, encargará á los Alcaldes, Guardia civil y

demás dependientes de la Autoridad de V. S., que empleen todos los medios puestos á su alcance para evitar los males que esta orden señala, y que repriman y entreguen á los Tribunales á cuantos, por infringir aquellas disposiciones, se hagan acreedores á corrección ó castigo.

Todo el celo que el Gobierno de S. M. espera de V. S. sería estéril, si la acción del Poder judicial no viniese en ayuda de las Autoridades administrativas; pero los representantes del Ministerio fiscal recibirán, á este propósito, instrucciones para que, con la mayor energía, sostengan las denuncias de los agentes gubernativos, amparen á los ciudadanos que ejerciten las acciones públicas que la ley de Caza les concede, y pidan la aplicación de las penas que el Código señala á los infractores. El cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 14 de Marzo de 1881; el cuidado asiduo de la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad de V. S. en exigir las licencias de caza; la vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen, y la petición de certificaciones de las sentencias que dicten los Jueces municipales serán buenos medios, á falta de otros más eficaces, derivados de la estricta aplicación de los preceptos legales, ó nacidos del conocimiento de las costumbres de la localidad, para llegar á los resultados que el Gobierno se propone.

V. S. debe además inculcar á sus administrados la idea de que el respeto de la veda, además de favorecer los intereses generales del país, acreditará su cultura, como revela la de otros pueblos europeos, donde ese respeto está ya encarnado en sus costumbres y se observa tan escrupulosamente, que ni siquiera es lícito á los dueños de los establecimientos de comidas ofrecer al público, durante la época de la veda, alimentos de que formen parte las carnes de los animales cuya caza esté prohibida.

Por último, reformado por el art. 71 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, sobre la renta Timbre del Estado, el art. 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, sobre licencia para usar armas, y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y no existiendo ya, con arreglo á la primera de las disposiciones citadas, más que una sola clase de licencias de caza en vez de las cuatro que antes se expedían, se servirá V. S. hacerlo entender así á los agentes de su Autoridad, á fin de impedir que éstos, como ya ha sucedido en algún caso, creyendo vigente el referido decreto en su mencionado art. 3.º, exijan la presentación de licencias de diversas clases que en la actualidad no existen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inte-

ligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1888.—Albareda.

—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 7 Marzo 1888.)

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Cayetano Rosal contra la providencia de ese Gobierno y acuerdo del Ayuntamiento de Pola de Lena sobre constitución del mismo y nombramiento de Tenientes de Alcalde, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Cayetano Rosal Castañón, contra la orden del Gobernador de la provincia de Oviedo, relativa á la elección de Tenientes de Alcalde de Pola de Lena.

Resulta, que habiéndose dispuesto por Real orden de 12 de Octubre de 1885, de conformidad con el dictamen de esta Sección, en virtud de una consulta del citado Gobernador, que se procediese á la provisión de las vacantes interinas producidas por la suspensión judicial de siete Concejales, y se verificase la elección de cargos por el Ayuntamiento de Pola de Lena, según lo prevenido por la ley Municipal, se cumplió dicha Real orden, resultando elegidos por doce votos D. José García Cortina, don Cayetano Rosal, D. Pedro del Cerro y D. Leoncio Vázquez para Tenientes de Alcalde, y D. Demetrio Fázquez y D. José María González para Procuradores síndicos.

Mas alzada la suspensión de los indicados Concejales, recurrió D. Manuel González Uría, solicitando que se constituyera nuevamente el Ayuntamiento, puesto que al volver á ocupar sus cargos los Concejales que dejaron de estar suspensos, tenían derecho á elegir y ser elegidos; el Gobernador dispuso que se efectuase otra designación de cargos en la forma que establece en el art. 56 de la ley; por lo que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 10 de Marzo de 1886, no obstante la protesta de los Concejales D. Cayetano Rosal, D. Pedro del Cerro, D. José García Cortina y D. Jesús María González de Lena, eligió para Tenientes á D. Juan Bautista Castañón, D. Tomás García Fanjal, D. José García Morán y D. Joaquín Martínez Tuñón, y para Síndico á D. Joaquín Muñoz, dando el Presidente por terminado el acto, puesto que no habiendo obtenido más de seis votos los elegidos, no resultaba la mayoría absoluta del número total de 18 Concejales que forman la Corporación municipal.

En consecuencia, D. Cayetano Rosal recurre al

Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo que se deje sin efecto lo dispuesto por el Gobernador de la provincia de Oviedo, y se confirme la primera de dichas elecciones, á tenor de lo prescrito en el art. 55 de la ley orgánica Municipal:

Vistas las disposiciones de los artículos 46, 49, 55, 56 y 193 de la referida ley:

Considerando que es nula la elección de cargos celebrada por el Ayuntamiento de Pola de Lena, en virtud de lo ordenado por el Gobernador, y nula también la providencia que dictó éste, como manifiestamente opuestas á los preceptos legales, por cuanto, reemplazados los Concejales suspensos por los interinos, y completo el Ayuntamiento, por mayoría absoluta de votos eligió los susodichos cuatro Tenientes de Alcalde y dos Procuradores síndicos, no había términos hábiles en derecho para privar á los elegidos del cargo que obtuvieron en debida forma y con arreglo á la Real orden de 12 de Octubre de 1885;

Opina la Sección que procede declarar la nulidad de la providencia recurrida y de la elección que la siguió, sin perjuicio de la designación que para los mismos cargos acaso haya resultado con motivo de las elecciones últimamente celebradas para la renovación bienal de los Ayuntamientos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Enero de 1888.—Albareda.

—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Simón Córdoba y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Naharros en los días 7 al 10 de Julio del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 de Enero próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, la Sección ha examinado el expediente adjunto, del que resulta:

Que verificadas en Mayo último en Naharros (Cuenca) las elecciones para la renovación del Ayuntamiento, fueron anuladas por defectos de que adolecían, celebrándose otras nuevas en los días del 7 al 10 del siguiente mes de Julio, sin que durante ellas se presentase ninguna protesta, hasta que el día 29 del mismo mes acudieron varios vecinos á la

Comisión provincial, exponiendo que no se les habían querido admitir las protestas que habían presentado contra las elecciones últimamente realizadas, y que fundaban en los siguientes abusos en ellas cometidos: que el Alcalde no había dado cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la ley Electoral: que en la mesa interina no se dió intervención á los dos electores más ancianos y los dos más jóvenes que se encontraban en el local en el momento de constituirse aquélla: que el Alcalde no había permitido entrar en el Colegio al Notario, cuya presencia tenía por objeto dar fe de lo que en las elecciones ocurriese: que el día 10, al celebrarse el escrutinio, no habiendo tomado parte en la elección más que 18 electores, resultaron 19 papeletas, y como el elector Florencio Sancho pidiese la exhibición de éstas, el Presidente ordenó á la Guardia civil que lo arrojase del local.

A estas protestas se acompañaron dos actas notariales, en las que se hacía constar que el local del Colegio se abrió á las nueve y cuarto, no colocándose sobre la urna el libro talonario del censo ni la lista por orden alfabético, y que después de constituida aquélla, el Alcalde mandó al alguacil por dos pliegos de papel de oficio para formar las listas de votantes: que el día 17 de Julio estuvo desde las ocho y cuarto á las doce de la mañana cerrada la puerta del Ayuntamiento, sin que comparecieran los que componían la Junta general de escrutinio, ni en parte alguna apareciese el edicto en que se anunciase, no pudiendo entregar las protestas que para ello llevaba.

La Junta general de escrutinio, fundándose en que el Colegio electoral se abrió á las nueve de la mañana, poco más ó menos, siendo imposible fijar la hora precisa, porque no hay reloj de villa, pues si algo retrasó la constitución de la mesa fué la petición del Notario que extendió las relacionadas actas, el que tuvo el libro de censo electoral, que se halló sobre la mesa mientras duró la elección; en que la mesa interina se constituyó con arreglo á la ley, y en que eran nulos los demás hechos que servían de base á la protesta, acordó declarar válidas las elecciones.

Recurrido este acuerdo ante la Comisión provincial, fué confirmado, lo que ha producido la alzada interpuesta ante V. E., respecto á la que la Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe desestimarse, confirmándose en todas sus partes el acuerdo recurrido.

De los hechos que en las protestas se exponen, aquellos que pudieran ofrecer alguna importancia no aparecen justificados, pues consta que en el escrutinio el número de papeletas que resultó fué igual al de votantes, y que el censo electoral se hallaba

sobre la mesa durante las elecciones, apareciendo, en cambio, que mientras aquéllas se realizaron no se presentó protesta alguna, como lo indica que en las actas notariales no se hace mención de ello.

Los demás hechos están debidamente explicados ó desmentidos, lo que ha sido causa de que la Comisión provincial, que con anterioridad había acordado anular las elecciones municipales que primeramente se celebraron, entienda que éstas son válidas, en vista de que en realidad no consta que se haya cometido falta alguna que pudiera producir su nulidad. En virtud de lo expuesto;

La Sección opina que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta 27 Febrero 1888.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Junta provincial de Beneficencia.

CIRCULAR.

Existen en esta provincia gran número de fundaciones é instituciones benéficas cuyos Patronos no han cumplido lo que preceptúa el art. 32, núm. 1.º de la instrucción de 27 de Abril de 1875, vigente en la materia, y de las que si bien se tiene noticia oficial de que existieron, se ignora si subsisten en la actualidad, y si á los bienes con que están dotadas se les da la aplicación á que fueron destinados por sus piadosos fundadores.

En algunas, como sucede en las relacionadas en la lista que se inserta, los datos existentes en poder de la Junta provincial de Beneficencia son tan deficientes que hasta se ignora el objeto de las fundaciones.

Este anormal estado no puede continuar, y aquella Corporación, para cumplir los deberes legales que la citada instrucción le impone y ejercer la inspección y vigilancia que sobre todas las instituciones benéficas le está confiada, cuidando de que no se malversen ni distraigan los bienes del pobre y del enfermo, se propone incoar ó continuar los expedientes necesarios para conseguir la suspensión y destitución de Patronos inmorales ó negligentes en el cumplimiento de la sagrada misión que les está conferida, y para que los bienes de las fundaciones tengan la aplicación debida á que se dedicaron. Mas como por su antigüedad ú otras causas podría darse el caso de que las investigaciones que se practicaren

para averiguar el objeto benéfico de cada institución no diere resultado, y no es posible tolerar más tiempo que bienes destinados á beneficencia no sean aplicados por tal causa, se propone también la Junta provincial incoar expedientes para que el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, en uso de las facultades que para ello le confiere el art. 11, número 3.º de la instrucción vigente, se sirva disponer el empleo ú objeto benéfico á que tales bienes han de dedicarse.

En virtud de estas consideraciones, y de conformidad en un todo con lo propuesto por la Junta provincial de Beneficencia, como Gobernador civil de la provincia y representante del Protectorado en la misma, he acordado publicar las disposiciones siguientes.

1.ª Todos los representantes legítimos de instituciones benéficas de carácter particular y en especial de los relacionados en la siguiente lista, que hasta la fecha no hubieren presentado al Protectorado los títulos de fundación, relaciones de bienes y demás documentos que preceptúa el núm. 1.º del art. 32 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, deberán realizarlo en el plazo de 15 días, á contar desde la fecha de la publicación de esta circular, bajo la prevención de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se decretará sin más trámites la suspensión de los Patronos, y en el supuesto de que las fundaciones se hallan huérfanas de patronato ó abandonadas, é ignorándose el objeto benéfico que cada una de ellas pueda tener, se conceptuarán éstos caducados y se incoarán expedientes para la destitución de los Patronos y para que los bienes que á aquéllas pertenezcan sean destinados al fin benéfico que disponga el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

2.ª Los Sres. Alcaldes de las poblaciones donde radican las fundaciones que á continuación se relacionan, además de exponer al público el ejemplar del BOLETIN OFICIAL donde esta circular se inserte, deberán publicarla por bando ó pregón, según la forma acostumbrada en la localidad, y la comunicarán de oficio á cuantos supusieren por cualquier dato interesados en las fundaciones referidas, dándome cuenta dentro del término señalado de 15 días de haberlo realizado, y suministrando al propio tiempo cuantos antecedentes del asunto haya en la localidad.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y exacto cumplimiento.  
Zaragoza 8 de Marzo de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

*Relación de las fundaciones sin clasificar, según los datos obrantes en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza:*

PUEBLO.	NOMBRE DE LAS FUNDACIONES.
Zaragoza.....	Pío legado de D. Francisco Lanuza.
Idem.....	Idem de D. Francisco Manuel.
Idem.....	Idem de D. Manuel Sesma y doña María Julian.
Idem.....	Idem de D.ª Melchora Rafaela Tabled.

PUEBLO.	NOMBRE DE LAS FUNDACIONES.
Zaragoza.....	Pío legado de D. Jerónimo Salvate.
Idem.....	Idem de D. Luis Esteban.
Idem.....	Pío legado de Mira al Sol.
Idem.....	Idem de D. Juan Vierto.
Idem.....	Idem de D. Pedro del Ojo.
Idem.....	Legado de 36 pobres, fundado en el Pilar.
Idem.....	Idem de D. Francisco Almoyuela
Idem.....	Idem de D. Luis de la Caballería
Idem.....	Idem del Colegio de los Navarros
Idem.....	Idem de D. Juan Domingo Pérez
Idem.....	Idem de D. Gil Garay.
Idem.....	Idem de Martínez, fundado en San Pablo.
Idem.....	Obra pía de D. José Linas y don José Velázquez.
Idem.....	Idem de D. Pedro Otaza.
Idem.....	Idem de Oger de Villanueva.
Idem.....	Idem de D. Antonio Alfranca.
Idem.....	Idem de D. Francisco Maurín.
Idem.....	Idem de D. Bernardo Laparte.
Idem.....	Idem de D.ª Teresa Escorón.
Idem.....	Idem de D.ª María Bernal.
Idem.....	Idem de D. Juan Añón.
Idem.....	Idem de D. Diego de la Balsa.
Idem.....	Idem de D.ª Violante de Nueros.
Idem.....	Idem de D. Bruno Falques.
Idem.....	Idem de D. Lorenzo Andía.
Idem.....	Idem de D. Lázaro Gil.
Idem.....	Idem de D.ª María Bello.
Idem.....	Limosnería de parroquianos pobres de La Seo.
Idem.....	Ejecución de D. Miguel Hipólito Andiano.
Idem.....	Idem de D.ª Antonia Anaga.
Idem.....	Idem de Cotero.
Idem.....	Idem de D. José Pablo.
Idem.....	Memoria de D. Antonio de Ara.
Idem.....	Fundación de D. Juan Ochar Cebendo.
Idem.....	Novena Misión.
Rueda de Jalón .	Pío legado de D.ª Isabel de Toro.
Tabuena.....	Legado del pobre más antiguo.
Calatayud.....	Limosnería de Santa María.
Borja.....	Obra pía de D. Juan Miguel Amat.
Los Fayos.....	Idem de D. Matías Navarro.
La Almolda.....	Pío legado de D. Domingo Bonnet de Jaime.
El Frago.....	Idem de D. Martín Bandrés.
Ariza.....	Obra pía de D. Jerónimo García.
Lécera.....	Pío legado de D. Jerónimo Gascón.
Mediana.....	Legado de D. Pedro Muniesa.
Castejón de Alarba	Capellanía de los Comas y Romeas.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Construcciones civiles.*

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, queda señalado el plazo hasta el día 15 del citado mes de Abril para la ad-

misión de pliegos para la subasta que ha de celebrarse el día 21 del citado mes de Abril de las obras de reconstrucción de las fachadas posterior y lateral de la Universidad de Valencia, por el presupuesto de contrata importante la cantidad de 143.767'53 pesetas y la de 2.500 como fianza provisional para poder tomar parte en la misma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.

Zaragoza 7 de Marzo de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

## SECCION CUARTA.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CIRCULAR.

La Dirección general de la Deuda pública, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 16 de Febrero último, ha dispuesto que desde el 15 del corriente mes hasta fin de Mayo inmediato se admita el cupón correspondiente al trimestre que vencerá en 1.º de Abril próximo, en la forma siguiente:

1.º Los cupones de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, así como las inscripciones nominativas de igual Deuda, cuyos intereses se hallan domiciliados en esta Delegación, se presentarán en el Negociado respectivo de la Intervención de Hacienda de esta provincia, con una sola factura en los ejemplares destinados al efecto, recibiendo los presentadores como resguardo el resumen talonario que dichas facturas contienen, y será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España, en esta provincia.

2.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales; una de las cuales, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención de Hacienda de esta provincia para devolverlas al interesado después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la factura al recoger las inscripciones el oportuno recibí. A fin de facilitar las operaciones de comprobación, cuidarán los presentadores de estampar en las carpetas de inscripciones con toda claridad en el epígrafe de las mismas, el concepto á que pertenece la lámina, cuidando además que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra factura, le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad de la factura, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por la Dirección general de la Deuda pública después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á dicha Dirección general, tan pronto como el Oficial Letrado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman.

3.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, pá-

rrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

4.º Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en número, série é importe con los que en la misma se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración.

5.º En el recibo de facturas de inscripciones el Oficial encargado practicará igual comprobación, y resultando conformes en un todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Oficial Letrado.

6.º Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la Deuda al 4 por 100 interior y exterior, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882, y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, la Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de las inscripciones y cupones y hecho las demás operaciones consiguientes, remitirá á dicho Establecimiento, en la Corte, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Comisionado, en esta provincia, á fin de que proceda al pago.

Zaragoza 7 de Marzo de 1888.—Juan Dessy.

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de esta fecha para abrir concurso por término de 40 días para admitir solicitudes de las aspirantes á tres plazas que resultan vacantes en el Colegio de Huérfanas de La Unión, lo hace público por medio del presente anuncio á fin de que puedan éstas ser presentadas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación durante el mencionado plazo, que empezará á contarse desde el día en que aparezca publicada en la *Gaceta* esta convocatoria.

Las mencionadas solicitudes deberán venir documentadas en los términos que marcan los artículos 9.º al 13 del reglamento del Colegio, aprobado por Real decreto de 30 de Junio de 1884.

Madrid 16 de Febrero de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

*Artículos del reglamento de 30 de Junio de 1884 que se citan en el anuncio anterior.*

Art. 9.º Para aspirar al ingreso en el Colegio como huérfana de las comprendidas en la primera clasificación, se requiere que la interesada no sea menor de siete años ni mayor de catorce.

Art. 10. La provisión de las vacantes de esta clase se hará por medio de concurso entre las huérfanas que reúnan las condiciones que se fijan en este reglamento.

El concurso se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, y el plazo para la admisión de solicitudes no podrá bajar en ningún caso de 40 días.

Art. 11. Para la provisión de las vacantes se seguirán invariablemente y por su orden las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> En huérfana de padre y madre que no disfrute pensión ni recompensa alguna del Estado, sin ó con hermanos menores de 20 años.

2.<sup>a</sup> En huérfana de padre y madre que se halle en el goce de pensión con hermanos menores de veinte años.

3.<sup>a</sup> En huérfana de padre y madre que, aunque goce de pensión, ésta no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

4.<sup>a</sup> En huérfana de padre, cuya madre no disfrute de pensión de Montepío ó de otra procedencia.

5.<sup>a</sup> En huérfana de padre, cuya madre, aun hallándose en el goce de pensión, no sea ésta mayor de una peseta y 50 céntimos diarios, si tiene tres ó más hijos.

6.<sup>a</sup> En huérfana sin hermanos, cuya madre perciba pensión que no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

7.<sup>a</sup> En huérfana de padre, cuya madre, teniendo más de tres hijos, disfrute pensión mayor de una peseta 50 céntimos diarios.

Art. 12. También podrán optar al mismo concurso dos ó más hermanas huérfanas de padre y madre, ó solamente de padre; pero su admisión recaerá en primer término, siendo idénticas las demás circunstancias entre las aspirantes, en la hermana de menor edad, huérfana de padre y madre, y en segundo lugar en la que se siga á ésta entre los hermanos huérfanos de padre.

*Adición á la Real orden de 28 de Febrero de 1885.*

Quando en un concurso no se presenten aspirantes que reúnan las condiciones marcadas en los casos anteriores, se admitirán las huérfanas de los militares asimilados y funcionarios civiles, que teniendo la edad marcada en el art. 9.<sup>o</sup> no goce ella ó su madre pensión alguna, ó que aun disfrutándola no sea ésta mayor de 75 céntimos de peseta diarios.

Art. 3.<sup>o</sup> Las solicitudes se dirigirán al Sr. Ministro de la Gobernación, acompañadas de los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Certificación de nacimiento, expedida por el Juez municipal, con referencia al Registro civil ó partida sacramental de la huérfana y sus hermanos.

2.<sup>o</sup> Partida de casamiento de los padres.

3.<sup>o</sup> Atestado de óbito.

4.<sup>o</sup> Certificación de la Autoridad militar acreditando que el padre de la interesada murió en el campo del honor ó de resultas de lesiones ó heridas recibidas en el mismo.

5.<sup>o</sup> Certificación de la Intervención de Hacienda pública, acreditando que ni la madre ni la huérfana están en el goce de pensión, ó en caso contrario, cuál sea ésta, y en virtud de qué derecho ó gracia la disfruta.

6.<sup>o</sup> Certificación facultativa haciendo constar que la huérfana está vacunada y no padece enfermedad contagiosa.—El Subsecretario, Urzaiz.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en los Institutos de Cádiz, Granada, Santiago y Valencia las cátedras de Lengua alemana, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 21 años de edad. Los extranjeros de nacionalidad alemana serán también admitidos, justificando cuatro años de vecindad en España.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 22 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se halla vacante una cátedra de Latín y Castellano en el Instituto de Bilbao, dotada con 3.000 pesetas anuales, y las de Historia natural en los de Cádiz y Tarragona, con el mismo sueldo, las cuales, debiendo proveerse en turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, según se dispone en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 1857 puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del jefe del establecimiento en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos

públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

## SECCION SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: la dotación consiste en 998 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del mismo hasta el 20 de Marzo próximo.

Castejón de Valdejasa 29 de Febrero de 1888.—El Alcalde ejerciente, Ramón Bernad.

Hasta el día 22 del corriente mes de Marzo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros hayan sufrido en su riqueza inmueble, previa presentación de los documentos legales que las justifiquen.

Biel 6 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Mariano Biesa,

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Nicolás Garvi y otros sobre desobediencia, he acordado sacar á la venta en subasta pública de los dos fondos siguientes:

La cuarta parte de un campo, de nueve fanegas, en las pardiñas de la huerta: tasada por peritos en la cantidad de 22 pesetas 50 céntimos.

Y un campo, de una fanega, seis almudes, en la Mejana: tasada por peritos en 15 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y municipal de Alfajarín, he señalado el día 31 del actual, á las once de la mañana, cuyas fincas serán adjudicadas en favor del más beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á 5 de Marzo de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Basilio Paraiso.

#### Ateca.

D. Leodegario Unceta y Tejada, Juez de instrucción de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Juana Lasheras Pueyo, se sacan á la venta en pública licitación, sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

Una heredad, sita en el término de Ville de Mesa, partida de la Hoya, con un nogal, de cabida de ocho medias; linda al S. con baldíos, al M. con baldíos é Hipólito Sanz, al P. con herederos de Manuel Cebolla y al N. con Antonio Lázaro y baldíos: tasada en 512 pesetas.

Otra en el llano de la Cueva, de cuatro medias; linda al P. con Pascual Aragoncillo, al S. con Pedro Romero, al M. con baldíos y al N. con Francisco Romero: en 156 pesetas.

Una era y pajar en las del Postigo; linda al M. con Martín Escalera, al P. con Antonio Romero y al N. con cuesta: en 140 pesetas.

Una arca de pino: en ocho pesetas.

Una mesa con su cajón: en cuatro id.

Un baul: en 11 id.

Seis asientos de madera: en nueve id.

Una banqueta: en una id.

Seis cuadros: en seis id.

Una artesa con banco y varillas: en ocho id.

Una arca: en cuatro id.

Unas tenazas: en 2'50 id.

Un coción: en cinco id.

Otro: en dos id.

Una sartén con patas: en dos id.

Otra sin ellas: en 1'50 id.

Un cazo: en una id.

Otro: en 75 céntimos.

Un rallador de hoja de lata: en una peseta.

Tres botellas y cinco vasos de cristal: en cuatro id.

Una tinaja: en 4'50 id.

Una cuba de lata: en una id.

Treinta y una pieza de vajilla: en siete id.

Una pisadera: en 1'75 id.

Un cucharón: en 2'50 id.

Un trillo: en ocho id.

Una jalma y lomillos: en 10 id.

Un rastro: en dos id.

Un gamellón: en 1'50 id.

Dos cubos para aguardiente: en 3'75 id.

Cuatro medidas de lata: en tres id.

Para cuya diligencia se ha señalado el día 23 de los corrientes, y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, y el que quiera tomar parte en la subasta consignará previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes, de los cuales no hay títulos de adquisición y serán de cuenta del rematante.

Dado en Ateca á 6 de Marzo de 1888.—Leodegario Unceta.—D. S. O., Félix Lassa.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

Cumpliendo con el art. 33 de los estatutos de «La Industrial aragonesa», se convoca á Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará en su domicilio de esta ciudad el sábado 31 de los corrientes, á las nueve de su mañana.

Los que deseen asistir depositarán sus títulos cuatro días antes en la caja de la Sociedad: un accionista puede representar á otros entregando á la Gerencia dos días antes la autorización correspondiente. La junta se celebrará, y el acuerdo será válido, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Zaragoza 8 de Marzo de 1888.—La Gerencia, Ordás y Compañía.

IMPRESA DEL HOSPICIO.